



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 33 35 014 2015 00130 00
Demandante	MARÍA MAGDALENA PARRA GARNICA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Llamada en garantía:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL – UPN.

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por la señora **MARÍA MAGDALENA PARRA GARNICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda **en resumen** son las siguientes (fls. 47 y 48):

1.1.1 Declarar la nulidad de la **Resolución RDP 007124 de 28 de febrero de 2.014**, que negó la reliquidación de la pensión de vejez y la nulidad parcial de la **Resolución RDP 012380 de 15 de abril de 2.014**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial, revocándolo.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la UGPP reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto Ley 3135 de 1.968 y la Ley 33 de 1.985, es decir, con base en el 75% del promedio de factores salariales devengados durante el último año de servicios, con efectividad a partir del 1° de enero de 2.013.

1.1.3 Que se le ordene a la demandada pagar las diferencias de mesadas atrasadas entre el retiro del servicio, la inclusión en nómina y el cumplimiento de la sentencia.

1.1.4 Que se de cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y que se paguen los intereses de los artículos 188 y 193 de la codificación ibídem.



1.1.5 Que se ordene el pago de la indexación conforme con el artículo 193 del CPACA.

1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 La Caja Nacional de Previsión Social EICE – en liquidación, mediante la Resolución 05213 de 9 de febrero de 2.009 le reconoció a la señora María Magdalena Parra Garnica una pensión de vejez en cuantía de \$1.664.946,56, cuyo disfrute quedó condicionado a demostrar retiro definitivo (fls. 34 a 38).

1.2.2 La demandante por intermedio de apoderado, presentó petición ante la UGPP el 18 de febrero de 2.014, con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de vejez con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio oficial (fls. 6 a 9).

1.2.3 La UGPP mediante Resolución RDP 007124 de 28 de febrero de 2.014 negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada el 18 de febrero de 2.014 (fls. 10 a 12).

1.2.4 Contra el anterior acto, la señora María Magdalena Parra Garnica a través de apoderado, radicó recurso de apelación el 18 de marzo de 2.014 (fls 14 a 17).

1.2.5 La UGPP mediante la Resolución RDP 012380 de 15 de abril de 2.014, resolvió el recurso de apelación impetrado, revocando la Resolución RDP 007124 y ordenando reliquidar la pensión de vejez de la demandante, elevando la cuantía a la suma de \$2.161.662, efectiva a partir del 1° de enero de 2.013 (fls. 18 a 21).

1.2.6 La demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que a 1 de abril de 1.994, porque la última vinculación fue como empleada nacional, tenía más de 35 años de edad (40 años, 5 mes y 14 días), toda vez que nació el 17 de octubre de 1.953 (fl. 2).

1.2.7 La demandante laboró 33 años, 8 meses y 29 días al sector público, específicamente en la Unidad Académico Administrativa Instituto Pedagógico Nacional, desde el 01 de abril de 1.979 hasta el 30 de diciembre de 2.012 (fl. 25).

1.2.8 Dentro del último año de servicios, comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de 2.012, devengó los siguiente: *asignación por 48 horas, auxilio de alimentación, indemnización por vacaciones, prima de navidad, prima práctica docente, prima vacaciones indemnizadas, retro – asignación por 48 horas, sueldo, sueldo retroactivo* (fl. 23).



2. Contestación de la demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social, a través de apoderado, contestó la demanda, para el efecto, respondió a los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los siguientes argumentos de defensa —los más importantes—:

Señala que el caso objeto de estudio está sometido a las Leyes 100 de 1993, 62 de 1985, 33 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, esto en razón a que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, así pues, arguye que la entidad al tenor de la normatividad expuesta respeta los beneficios de edad, tiempo y monto, por lo que la liquidación se debe realizar conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos diez años devengados, tomando siempre como factores de liquidación los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, ya que es sobre estos emolumentos que se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Por las anteriores razones pide que se desestimen las pretensiones de la demanda (fls. 95 a 109).

Por su parte, la Universidad Pedagógica Nacional –UNP- en calidad de llamada en garantía contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, respondiendo a los hechos y exponiendo como argumentos de defensa que los fundamentos de las pretensiones de la demanda no tienen soporte jurídico, pues los actos administrativos sometidos a control de legalidad fueron expedidos en consonancia con la ley y la Constitución.

Al respecto, refiere a las providencias C 258 de 2.013 y SU 230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional.

3. Audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 3 de octubre de 2017¹, con presencia de las partes, en esa oportunidad, de conformidad con los artículos 179 –inciso 2- y 182 – numeral 2- de la Ley 1437 de 2.011, se prescindió de la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes.

4. Alegatos de conclusión expuestos en audiencia.

4.1 La parte demandante: Señala que la demandante nació el 17 de octubre de 1953 y empezó a trabajar desde el 1° de abril de 1979, razón por la que, cuando se dio el retiro del servicio cumplía los requisitos para obtener la pensión.

¹ Folios 210 a 212.



En tal sentido, expone que la normatividad aplicable al caso es la contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988 y en la sentencia de 4 de agosto de 2010.

Solicita que en caso de ordenar a la Universidad Pedagógica Nacional que realice aportes sobre los factores no incluidos, se especifique qué factores y sobre qué periodo de tiempo. Sobre este asunto, pide aplicar la prescripción establecida en el Estatuto Tributario que es de cinco años.

Por lo antes mencionado, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: La apoderada judicial de la entidad solicita absolver a su representada, pues, conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C 258 de 2013, SU 230 de 2015 y Su 427 de 2016, la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad, tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo) del régimen anterior, de manera que, el ingreso base de liquidación que debe aplicarse es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.3 Universidad Pedagógica Nacional: La apoderada judicial de la UPN señala que su intervención se desarrollará en función de tres aspectos, el primero de ellos, refiere a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habla expresamente de edad, tiempo de servicios y monto, pero nada dice del ingreso base de liquidación, por lo cual, debe entenderse que el propósito del legislador fue no incluirlo y de esa manera, resulta no aplicable la normatividad dispuesta en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985.

Agrega que la sentencia de constitucionalidad C 258 de 2013, es doctrina constitucional de la cual no puede apartarse el operador jurídico, y en tal sentido, la regla allí dispuesta (el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no establece que el ingreso base de liquidación sea sujeto del régimen de transición) es de obligatorio cumplimiento.

Continúa su exposición diciendo que posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015, señaló que el ingreso base de liquidación objeto de estudio en la sentencia C 258 de 2013 (régimen de la Ley 4 de 1992), puede aplicarse a través una interpretación en abstracto a todos los regímenes especiales.

En cuanto al precedente constitucional mencionado, manifiesta que la jurisdicción contencioso administrativa, lo ha acogido en diferentes oportunidades, a través por ejemplo de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia de la Dra. Carmen Alicia Rengifo de 28 de enero de 2016 dentro del expediente 20366026; asimismo, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés del 9 de febrero de 2017 dentro del proceso 2013-341; y finalmente en



sentencia de tutela de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 15 de febrero de 2016 dentro del expediente 2016-133401.

El segundo aspecto hace referencia a la prescripción y en tal sentido, afirma que la Corte Constitucional ha señalado que los aportes a seguridad social tienen naturaleza de aportes parafiscales, razón por la cual, sobre ese particular hay lugar a aplicar el Estatuto Tributario.

Finalmente, en el tercer punto de la intervención, la apoderada de la UPN, refiere a que no es posible incluir como factor salarial la prima de vacaciones, pues, según la sentencia SU 112 de 2009, dicho pago es un descanso remunerado y por lo tanto no es salario.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar si se debe reliquidar la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser el régimen más favorable, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello por los motivos que soportan los argumentos de la entidad demandada y la llamada en garantía.

2. Tesis planteada por el Despacho para solucionar el problema jurídico.

La tesis que sostiene el Despacho es que ciertamente la demandante, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, tiene derecho a que su pensión se liquide conforme lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1.985, por lo cual el monto de ésta se debe calcular sobre el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales, como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2.010. El Despacho acogerá el precedente reiterado de la misma Corporación sobre el verdadero alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y se apartará de lo dicho en las sentencias C-258/13 y SU-230/15.

3. Argumentos que sustentan las tesis

3.1 Del régimen pensional aplicable a la parte demandante por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.



La Ley 100 de 1.993 "Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 36² consagra un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia dicha norma (1 de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio de 1.995 para los del orden territorial) tenían **35 o 40 años** (caso primero el de las mujeres, caso segundo el de los hombres), **o un mínimo de 15 años de servicio cotizados (para todos)**, quienes se seguirán rigiendo por el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1.993, encontramos el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1.985, modificada por la ley 62 de 1.985.

3.2 Relativo a los factores salariales que han de constituir el ingreso base de liquidación pensional y finalmente lo que llamaríamos el monto de la pensión, el H. Consejo de Estado en Sala Plena, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2.010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila³, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1.985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, concluyendo, que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

El máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia unificatoria del 25 de febrero de 2.016, había sentado su criterio sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100/93, señalando que el aspecto relativo al monto no sólo refiere a la tasa de remplazo sino también a los factores salariales que se incluyen para liquidar la pensión, e igualmente ratificó lo dicho en sentencia del 4 de agosto de 2.010, referente al concepto de salario, en tanto que el mismo no puede estar limitado a los emolumentos que taxativamente enlista el artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, sino que abarca lo que por todo concepto recibió el trabajador en el último año como contraprestación del servicio.

² "ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)" (Subrayado fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandía.



No obstante lo anterior, mediante decisión de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se le ordenó a la Sección Segunda de la misma Corporación proferir una sentencia de reemplazo de la decisión que se acaba de citar, en la que acogiera los criterios expuestos en por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16.

En cumplimiento de la anterior orden, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante la sentencia de 9 de febrero de 2.017 (Exp. 250002342000201301541-01, C.P. César Palomino Cortés), dejó a salvo la línea jurisprudencial trazada por más de 20 años al interior de la Jurisdicción respecto del concepto de "monto" lo mantuvo sin modificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho continuará acogiendo los planteamientos a los que arribó el máximo órgano de cierre ante esta jurisdicción, pues se establece que con los mismos, se salvaguarda los derechos de los pocos pensionados a quienes no les fue definido el derecho tendiente a establecer la forma como debe liquidarse la pensión.

4. Caso concreto.

4.1 En el caso sub examine está demostrado que la demandante María Magdalena Parra Garnica es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que a 1° de abril de 1.994, porque la última vinculación fue como empleada nacional, tenía más de 35 años de edad (40 años, 5 meses y 14 días), toda vez que nació el 17 de octubre de 1.953 (fl. 2).

Igualmente, se estableció que mediante Resolución RDP 007124 de 28 de febrero de 2.014, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora (fls. 10 a 12)

El 18 de marzo de 2.014 la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 28 de febrero de 2.014, y solicitó la reliquidación de la pensión de vejez para que en ella se tuviera en cuenta el promedio de factores devengados en el último año de servicios, por lo cual, a través de la Resolución RDP 012380 de 15 de abril de 2.014, la UGPP reconoció pensión de vejez a la señora María Magdalena Parra Garnica, teniendo en cuenta el 75% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios (fls. 18 a 21).

El Despacho evidenció que la última vinculación de la demandante fue al sector público y que trabajó más de 20 años en este último - Unidad Académico Administrativa Instituto Pedagógico Nacional, desde el 01 de abril de 1.979 hasta el 30 de diciembre de 2.012, (fl. 25), razón por la cual para reconocerle la pensión lo



precedente es aplicar el régimen pensional del sector público (Leyes 33 y 62 de 1985)⁴.

En este orden de ideas, resulta claro que en virtud del actual precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentado a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, puesto que la lista contemplada en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino simplemente enunciativa, razón por la cual, son factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente haya devengado el trabajador como contraprestación directa de sus servicios.

Adicionalmente, no le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que liquidó la pensión con el régimen más favorable al trabajador, toda vez que si bien aplicó la Ley 33 de 1985, lo hizo de forma parcializada, es decir calculando el IBL con base en lo cotizado en los últimos 10 años.

En el presente caso quedó demostrado que entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2.012 –último año de servicios-, la señora **María Magdalena Parra Garnica** devengó los siguientes factores salariales (fl. 23): *asignación por 48 horas, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima práctica docente y sueldo.*

En consecuencia, como restablecimiento del derecho la entidad demandada deberá efectuar la reliquidación pensional tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, entendiendo como salario los factores anteriormente enunciados, con los respectivos reajustes, con la precisión de que en la base de liquidación sólo se deben tomar las doceavas partes de los factores que se pagan anualmente y los otros en su totalidad.

4.2 Frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenan incluir en esta reliquidación, el Despacho considera que, en aplicación de los principios de equidad y favorabilidad laboral, tales descuentos **también deben estar sometidos a un término de prescripción**, por lo cual se aplicará el trienal previsto en el artículo 103 del Decreto 1848 de 1969, es decir, en la misma norma que sirve de fundamento para reclamar los aportes no realizados oportunamente.

⁴ Así lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo el No. 11001-03-06-000-2006-00014-00 (1718) de marzo 9 de 2006, C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, en respuesta a la consulta presentada por el Ministro de la Protección Social, en la que se preguntaba "1. *Cuál es el régimen de transición aplicable a las personas que a 1º de abril de 1994 cumplían con alguno de los requisitos prescritos en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se encontraban vinculadas a una entidad de derecho público, como trabajadores oficiales o como empleados públicos cuando para acreditar el tiempo de servicios o de cotizaciones, acumulan tiempos laborados para empleadores públicos y tiempos aportados al Instituto de Seguros Sociales. 2. Pueden sumarse para efecto de establecer el cumplimiento del requisito 'tiempo de servicios' en el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, los tiempos de aportes al ISS?*", al expresar: "Como el requisito del tiempo en la ley 33 de 1985 sólo puede acreditarse en el sector público así como el número de semanas de cotización es exclusivo del régimen administrado por el ISS, una persona que pueda acreditar uno u otro sin necesidad de acumularlos, puede entonces acceder a la pensión, bajo el régimen de la ley 33 de 1985 o del ISS, según el caso; (...)". Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-105 de 20 de febrero de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Por lo anterior, **en atención a la prescripción extintiva se debe ordenar efectuar los descuentos para aportes de pensiones en la proporción que corresponda al trabajador, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, durante los últimos tres años laborados**, que para el caso concreto están comprendidos entre el **1° de enero de 2.010 y el 31 de diciembre de 2.012**. Igualmente, la Universidad Pedagógica Nacional, como llamada en garantía en el presente asunto, deberá reembolsar a la UGPP los valores correspondientes a los aportes patronales sobre los factores reconocidos en esta sentencia si no se hubiere hecho, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

5. De la prescripción: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por la UGPP, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁵.

Como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo el 1° de enero de 2.013, cuando se produjo el retiro definitivo del servicio, la petición de reliquidación se radicó el 18 de febrero de 2.014 y la radicación de la demanda se efectuó el 21 de enero de 2.015 (fl. 60), no hay lugar a declarar prescripción de mesadas pensionales.

5.1 Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

6. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el

⁵ "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **nulidad total de la Resolución RDP 007124 de 28 de febrero de 2.014y parcial de la Resolución RDP 012380 de 15 de abril de 2.014**, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora **María Magdalena Parra Garnica** identificada con C.C. No. 20.524.575, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2.012, incluyendo en ésta los siguientes factores: *asignación por 48 horas, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima práctica docente y sueldo. Sin prescripción* de las diferencias pensionales causadas desde el 1º de enero de 2.013, fecha de efectividad de la pensión, por lo expuesto.

Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.

TERCERO: Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal durante el **1º de enero de 2.010 y el 31 de diciembre de 2.012**, por prescripción trienal, según lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: Se le Ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que pague al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia; así como los reajustes anuales respectivos.

QUINTO: Ordenar a la Universidad Pedagógica Nacional, como llamada en garantía en el presente asunto, reembolsar a la UGPP los valores correspondientes a los aportes patronales sobre los factores reconocidos en esta sentencia si no se hubiere hecho.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

SEXTO: No se condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

